



# BOLETIN DEL ERARIO

## DEL OBISPADO DE LEON.

### GOBIERNO ECLESIASTICO.

#### CIRCULAR SOBRE EL EMPRESTITO PONTIFICO.

*El Excmo. Sr. Nuncio Apostólico, Nos ha dirigido con fecha de 31 de Mayo último la comunicación siguiente:*

**MUY SR. MIO Y VENERADO HERMANO:**—Por este correo V. E. I. recibirá la presente y los títulos definitivos del Empréstito Romano correspondientes á las acciones tomadas en la Diócesis de su digno cargo. Le incluyo la distinta detallada, y mereciéndole el favor de su recibo, sírvase decirme en general no solo su número y cualidad conformes con la misma distinta, sino tambien uno por uno todos los datos que se espresan en ella, cuando

V. E. I. los encontrare exactos. Disimúleme esta molestia por la consideracion de que es preciso no ahorrar esfuerzo alguno para apartar toda equivocacion y mala inteligencia respecto á estos títulos que, por representar el capital de los accionistas y ser garantía de los intereses que les corresponden, imponen una irretractable obligacion al Erario Pontificio.

Las mismas personas que, por comision de V. E. I. entregaron los títulos provisionales y firmaron los recibos que figuran al pié de cada título, por los pagos hechos al contado ó á plazós, son las mas apropiadas para repartir los títulos definitivos. No puede dejar de conocer bien V. E. I. cuantos títulos provisionales ha entregado cada Comisionado á los accionistas; se

servirá, pues, cuidar que cada cual reciba igual número de definitivos con todas las convenientes precauciones. Como cada título definitivo tiene su número, me parece bueno que á cada Comisionado se envíen títulos, cuyos números formen una serie no interrumpida; pero se ha de tener presente que los números, con que van marcados los títulos definitivos, no tienen que ver nada con los números de los títulos provisionales.

Los títulos definitivos tienen dos partes: la primera, cuyo contenido está en italiano, español y en otras tres lenguas, declara la clase de la acción, á saber, el capital pagado por los accionistas; la segunda contiene los Cupones de los intereses semestrales por veinte años, desde el semestre vencido el 1.º de Abril último, para cuyo pago se habian depositado en Marzo los fondos necesarios. Despues de los veinte años recibirán los accionistas otra serie de Cupones, presentando el Rescuento ó Resguardo que encabeza la serie que ahora se les entrega. Los Cupones están impresos en italiano; pero cada accionista entenderá fácilmente la fecha del semestre que está apuntado, y que es progresiva, principiando del pie de la hoja de derecha á izquierda. Vencido el semestre, él corta el talon correspondiente y con este cobra del Banquero del emprésti-

to Pontificio el interés debido.

Creo de mucha utilidad sean comunicadas estas esplicaciones á los Comisionados para cambiar los títulos provisionales con los definitivos, para que las hagan comprender á los accionistas que no entienden de empréstitos públicos. Y para realizar ese cambio lo mas pronto posible, seria oportuno que V. E. I. hiciese circular en su Diócesis un aviso en que se escitara á los accionistas á que presenten sus títulos provisionales á la misma parroquia ó lugar en que los recibieron, para que los cambien con los definitivos correspondientes. Y en este aviso, sírvase añadir que desde el 2 de los corrientes se ha abierto el pago de los Cupones vencidos el 1.º de Abril pudiendo sus tenedores presentarlos al cobro en todos los dias no feriados, desde las doce hasta las tres de la tarde, en las oficinas de los Sres. D. A. Miranda é hijo, Banqueros del empréstito Pontificio en Madrid, calle de la Salud, número 13.

Segun el Reglamento del Empréstito y lo que se repite en la primera hoja de los títulos definitivos, los accionistas de España tienen derecho de cobrar los intereses semestrales, sea en Madrid, sea en Roma, sea en otras principales ciudades de Europa. Creo que la mayor parte de los accionistas de esa Diócesis querrán ha-

cer ese cobro en Madrid por ser mas fácil y menos incómodo. Pero, aun para verificarlo en Madrid, tendrán dificultad los accionistas que residen en los pueblos y que han tomado una ó pocas acciones. Deseo muchísimo que V. E. I., se sirva escogitar, prévia detenida reflexion, el modo mas oportuno para disminuirla, si realmente la hubiere. ¿No pudiera, por ejemplo, alcanzarse, por su autoritativa recomendacion, del administrador Diocesano ó de persona de confianza, relacionada por sus negocios en esta corte, que reciba los Cupones de los que quisieren confiársele y que se ponga de acuerdo con los señores Miranda é hijo sobre su trasmision y su pago? No hay duda de que el Erario Pontificio tiene solo la obligacion de pagar los intereses en Madrid y en otras ciudades destinadas *ad hoc*, y por lo tanto los accionistas no pueden pretender que se les facilite el cobro en otros puntos de España de mayor comodidad. Empero, teniendo presente que ellos tomaron parte en el Empréstilo por su afecto y veneracion al Santo Padre, los creo dignos de especial consideracion para que consigan el cobro de sus intereses con menos pérdida posible.

Si V. E. I. juzgare conveniente y exequible un proyecto sobre el particular, comuníquelo á los Comisionados del canje de títulos, recomendándoles lo propongan á los

accionistas. Pero, comuníquese ó no, es indispensable dar á los mismos Comisionados las siguientes instrucciones:

1.<sup>a</sup> Si alguien de los accionistas quisiere donar al Santo Padre capital é interés de su accion, el Comisionado recoja el título provisional correspondiente, sin entregar el definitivo que lo mas pronto devolverá á V. E. I.

2.<sup>a</sup> Si alguien de los accionistas donare al Santo Padre solo los intereses de su accion indefinidamente, el Comisionado ha de cortar del título definitivo toda la hoja de los Cupones que integra ha de devolver á V. E. I., pues la que resta pertenecerá al accionista.

3.<sup>a</sup> Si alguien de los accionistas donare solo los intereses de los primeros veinte años, el Comisionado, al reservar los Cupones para devolverlos á V. E. I., deje en la hoja que ha de entregar al accionista tambien el Rescuento ó Resguardo que los encabeza.

4.<sup>a</sup> Si alguien de los accionistas cedere al Santo Padre los intereses por un número de años inferior á los veinte, el Comisionado corte igual número de Cupones, que devolverá á V. E. I., entregando los restantes junto con la otra hoja al accionista.

5.<sup>a</sup> Los Comisionados, despues de haber hecho el canje, pondrán en cada título provisional una señal demostrativa del cambio efec-

tuado, y para mayor seguridad arrancarán el Sello de la Nunciatura, ó el escudo de armas Pontificias, ó dos de las estremidades de los ángulos, cuidando de no romper ni estropear el papel en otras partes.

No me parece necesario mencionarle á V. E. I. cuide encarrecer á los Comisionados para el canje de títulos, el que los guarden con mucho esmero y que no los entreguen á los accionistas si no les devuelven antes los provisionales, y les conste de los recibos haber satisfecho por completo su acción. Solo he querido indicárselo de paso porque tengo la plena confianza de que V. E. I., bien comprendiendo la importancia que encierran los títulos definitivos, echará mano de todos los recursos que le dictare su prudencia para que ninguno de ellos pueda perderse ó canjearse indebidamente. En fin, le ruego me remita oportunamente los títulos provisionales canjeados que llegarán á sus manos y los definitivos ó los Cupones que se le devolvieran, sea todos á la vez, sea repartidos en varias expediciones, por conductos seguros y con ahorro de gastos.

Me repito con distinguida consideración su atento servidor y afectísimo hermano. Madrid 31 de Mayo de 1861.—Lorenzo, Arzobispo de Tiana.

*El Empréstito Pontificio, á que*

*se refiere esta comunicación, puede considerarse como un medio para subvenir á las apremiantes necesidades del Tesoro de la Silla Apostólica, privado de sus propios recursos temporales á consecuencia de la usurpación inicua y alevosa de la mayor parte de las provincias de su patrimonio sagrado, y como un medio de acreditar el sentimiento católico de piedad, amor filial, veneración y respeto al Padre común de los fieles.*

*Este sentimiento se excita y aviva cada día mas y mas al ver la dignidad, fortaleza y grandeza, del alma con que el virtuoso y bondadoso Pio IX sostiene la causa de la Religión, y de la justicia. Este sentimiento manifestado en todo el orbe Católico de la manera mas tierna, respetuosa y conmovedora, es el que endulza y suaviza la inmensa amargura de que está poseido el corazón de nuestro Padre amantísimo. Este mismo sentimiento profundamente arraigado en nuestro ánimo, y en el de nuestros amados Párrocos, es el que Nos mueve á desear que todas las acciones del Empréstito procedentes de las Fábricas Parroquiales de la Diócesis, se conviertan en donativos cediendo graciosamente el capital y réditos en favor del Tesoro Pontificio. El sacrificio que deseamos es bien pequeño: si por su causa sufre alguna disminucion el culto, será agradable al Señor, y el*

mérito que se contraiga recibirá una recompensa sobreabundante. A fin de que la cesion surta sus efectos legales, prestamos desde luego nuestra autorizacion para que sea admitida en las cuentas de Fábrica como data legitima el importe de la accion ó acciones que se cedan.

No es sin embargo nuestro ánimo ni establecer ningun mandato, ni imponer ninguna obligacion en esta materia. Nos limitamos á excitar y recomendar á los Párrocos este corto sacrificio, dejando á su prudente arbitrio su prestacion. Tal vez haya algunas Fábricas que por motivos que Nos son desconocidos no puedan prestarle, y sus respectivos Párrocos obrarán prudentemente manifestando por el conducto de nuestra Secretaria de Cámara en todo el presente mes, que no les es permitido hacer la cesion graciosa y absoluta, á que se refiere la instruccion primera de la comunicacion de la Nunciatura Apostólica, ó que hacen la cesion de los intereses que mencionan las instrucciones siguientes con la expresion conveniente. Estando como estamos bien convencidos de que todos los Párrocos en general se asociarán á nuestros sentimientos, consideraremos y tendremos como convertidos en donativos, las acciones de sus respectivas Fábricas de que no se dé aviso en contrario en todo este mes por el conducto indicado.

Dada en Leon á 4 de Junio de

1861.—Joaquin, Obispo de Leon.  
—Por mandado de S. E. I. el Obispo mi Sr.—Miguel Zorita Arias, Secretario.

Real orden declarando que á los Párrocos y no á los Alcaldes corresponde tener las llaves de los cementerios.

Excmo. Sr.: Estas Secciones han examinado el expediente instruido con motivo de las contestaciones que han mediado entre el muy Reverendo Arzobispo y Gobernador de Granada, sobre si corresponde al Cura Párroco ó al Alcalde de Bestabal conservar las llaves del Cementerio de la misma Villa.— Siempre es sensible todo conflicto entre las autoridades, pero sube esto de punto cuando no existe ninguna razon fundada para ello. Esto es cabalmente lo que sucede en el asunto que ha motivado el expediente sobre que han de emitir su informe las Secciones.

Desde los primeros tiempos del Cristianismo han sido considerados los Cementerios como lugares sagrados, y por consiguiente han tenido los privilegios y prerogativas de tales. Eran consagrados por los Obispos con las ceremonias que para el efecto establece el Ritual Romano, del mismo modo que se hacia para consagrar las Iglesias. Y á tal punto llegó la paridad, que se estable-

ció la necesidad de la reconciliación de estos asilos de muerte, si por acaso eran profanados. De aquí procedieron los privilegios de que han estado en posesión los Cementerios de servir de lugares de asilo de estar exentos del Comercio humano é incapacitados para ser objeto de lucro ó negociación, de no poderse juzgar en ellos pleitos de seglares y otras prerogativas semejantes. Y no podía suceder otra cosa, porque los fieles, mientras viven, pertenecen á la sociedad civil; desde que mueren, sus restos pertenecen á la Iglesia que les recibe y conduce al Cementerio con las plegarias y oraciones de los difuntos, y les da sepultura bendecida como parte de la comunión de la Iglesia en que vivieron. De aquí ha procedido la parte tan principal que la autoridad eclesiástica ha tenido siempre en todo cuanto se ha referido á Cementerios, que se han considerado como una parte integrante de las Iglesias Parroquiales. Ambos derechos, el canónico y el civil, están conformes en esto. Y para que resulte mas si cabe el carácter de lugar sagrado que los Cementerios tienen, considérense con sus cruces y signos de la religión repartidos por todas partes, con la concurrencia de fieles que á ellos asiste, con el recogimiento que el lugar inspira, con el sentimiento religioso que por todas partes se difunde, con las oraciones que por el eterno descanso de los muertos se

escuchan. — Si se examina la dirección y administración de los Cementerios, se verá que por la Ley 4.<sup>a</sup>, título 13, Partida 1.<sup>a</sup>, correspondia á los Obispos señalarlos, fijar su extensión y amojonarlos. D. Carlos III, por cédula de 3 de Abril de 1737, que es la Ley 1.<sup>a</sup>, título 3.<sup>o</sup> de la Novísima Recopilación, restableciendo la disciplina de la Iglesia en el uso y construcción de Cementerios según el Ritual Romano, dispuso que esta se verificase á la menor costa posible, bajo el plan ó diseño que harian formar los Curas de acuerdo con el Corregidor del partido, costeándose los gastos de los caudales de Fábrica de las Iglesias, si los hubiere, prorrateándose lo que faltase entre los partícipes en diezmos, ayudando tambien los caudales públicos. — Por la Real orden de 2 de Junio de 1833, encargándose la construcción de Cementerios en todos los pueblos, se ordenó que donde se alegase y probase que las Fábricas de las Iglesias no tienen fondos para construirlos, se eche mano de los de Propios donde puedan soportar este gravámen; y si tampoco estos existen, los Ayuntamientos propongan los medios que consideren mas adecuados para tan importante objeto. Se ve, pues, el especial cuidado con que han tratado las leyes de poner de manifiesto la intervención que se ha concedido á las autoridades eclesiásticas y á las Iglesias en este particular, ya

concediéndoles el tomar la iniciativa, ya presentando los fondos municipales como obligados en primer término á costear estas obras. Es consecuencia natural y lógica de esto que la custodia de los Cementerios esté cometida á las autoridades eclesiásticas, cuya primera intervencion siempre ha sido reconocida por las leyes. Y no debe ser obstáculo para ello el que un Cementerio haya sido construido con fondos municipales, porque no por eso se habrá cambiado la esencia del lugar, puesto que desde el momento en que haya sido consagrado pertenece á bienes de la Iglesia inalienables. Muchas Iglesias hay construidas con fondos de los pueblos y que son patronos los Ayuntamientos; sin embargo, á ninguno se le ocurrió la pretension de tener en su poder las llaves que corresponden al Párroco. Téngase presente además que en el caso particular á que se refiere el expediente, ni siquiera se han tomado el Alcalde de Bestabal y Gobernador de la Provincia, la molestia de acreditar que el Cementerio de este pueblo ha sido construido á espensas de los bienes de Propios. Si se consultan los antecedentes que sobre asuntos análogos existen en el Consejo, se verá que cuantas consultas se han evacuado lo han sido en este sentido. En un expediente promovido con motivo de cuestiones suscitadas entre el Ayuntamiento de Pa-

lencia que amplió el Cementerio con fondos de propios y construyó una Capilla y el Obispo de la Diócesis, sobre esacion de los derechos de sepultura, las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion informaron en 23 de Octubre de 1847 que no habia podido nunca ponerse en duda el carácter eclesiástico del Cementerio de Palencia, pues la circunstancia de que una parte habia sido costeado por fondos municipales, ni alteraba su naturaleza ni era mas que el cumplimiento de la Ley 1.<sup>a</sup> título 3.<sup>o</sup> libro 1.<sup>o</sup> de la Novísima Recopilacion, debiendo considerarse como cosa religiosa sujeta á la autoridad del ordinario.

Formose despues un reglamento de mútuo acuerdo entre ambas autoridades, y habiendo sido oidas para su aprobacion las mencionadas Secciones, en 24 de Junio de 1849 informaron que debia aprobarse, y partiendo del principio de que los Cementerios deben considerarse como dependencias eclesiásticas, se estableció en el art. 24 del espresado reglamento que el Capellan nombrado por el Ayuntamiento, aprobado por el Obispo y revocable por este *ad nütum*, tendria la llave del Cementerio, entregándosela de dia al sepulturero. En el expediente instruido con motivo de la denegacion de sepultura eclesiástica al cadáver de Martin de la Serna, en Villaverde de Trucios, provincia de Santander, dispuso el Goberna-

dor que el Párroco entregase la llave del Cementerio al Alcalde; y oídas las mismas Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion, al informar sobre el fondo de la cuestion, lo hicieron tambien manifestando que se obligase al Alcalde á que inmediatamente devolviese dicha llave al Párroco, que era á quien correspondia tenerla. No por esto se priva á la administracion de la justa intervencion que debe tener en los Cementerios en todo lo que se refiera á su policia y régimen en cuanto tiene relacion con la salud. Desde las leyes de partidas hasta las disposiciones mas recientes se ha reconocido esta intervencion, para que por nadie sea disputada. Las autoridades administrativas pueden y deben examinar los Cementerios para ver si se cumple con las prescripciones legales acerca de las sepulturas, celar cuidadosamente para que se construyan donde no las haya, ejerciendo una policia severa no solo en que para su construccion se guarden las reglas al efecto establecidas, sino tambien en los depósitos de cadáveres, entierros y exhumaciones. Es cuanto se refiere á Cementerios *mixti-fori*, pero cada una de las autoridades que intervienen en el asunto tienen terminantemente deslindadas sus atribuciones, de modo que puedan ejercerlas sin lastimarse. Siempre que las autoridades locales tengan que entrar en los Cementerios pa-

ra cumplir con su cometido, puedan hacerlo y el Párroco ó quien en su nombre tenga la llave, deberá franquearla inmediatamente de modo que el servicio público pueda llevarse sin retraso y sin obstáculo alguno. Opinan las Secciones puede servirse V. E. consultar á S. M. que al Cura párroco y no al Alcalde de Bestabal corresponde tener las llaves del Cementerio de dicha villa, con la obligacion de facilitarlas á dicho Alcalde ó á cualquier delegado en su nombre, siempre que las pidan para el ejercicio de su cometido.

Y habiéndose servido resolver S. M., de acuerdo con el preinserto informe, de su Real orden lo comunico á V. S. como regla general para lo sucesivo.

**En prensa ya este número se ha recibido la satisfactoria noticia de que S. M. la Reina dió á luz una robusta infanta el dia 4 de este mes.**